



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y la declaratoria de inexistencia realizada por los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Fernando Martínez Padron (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 2 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02653** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Hola requiero la fiscalización de los recursos (cuánto han gastado) los candidatos a la alcaldía de la ciudad de Irapuato, Guanajuato desglosado por partido y candidato y que en ella se observe el dinero gastado en espectaculares, playeras, medios de comunicación, calcomanía, gasolina, carros, renta de equipo, renta de inmuebles, horas-hombre y el total del dinero que dicen han gastado en estas campañas en Irapuato, ”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

4. **Respuesta del OR.** El 09 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es pública y se ponen a su disposición en formato electrónico en versión original y pública los informes de Campaña presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva alianza y MORENA, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización respecto de sus candidatos en el Ayuntamientos de Irapuato, Guanajuato.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como lo son Clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes, domicilios particulares, sexo y teléfonos particulares, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>Es importante referir que de los informes que se ponen a disposición se advierten los gastos por conceptos de páginas de internet, cines, espectaculares y otros, sin que se detalle cada uno de los conceptos de interés del solicitante, por lo que se debe hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos e información que</p>	<p>Confidencial</p> <p>(Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva alianza y MORENA, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno a los (PP).** El 10 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, Nueva alianza y MORENA a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PT).** El 11 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PT, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Respuesta del PT	Tipo de información
<p>Hacemos del conocimiento del peticionario que nos allanamos a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización ofrecida mediante Oficio No. INE/UTF/DRN/15161/2015, y debido a que el solicitante requiere “la fiscalización de los recursos”, es importante comentarle que en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aún no ha designado a los Auditores que realizarán el ejercicio de fiscalización, no ha iniciado esa etapa, por lo tanto, en términos del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita sobre fiscalización, es inexistente.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PP (MORENA).** El mismo día (dentro del plazo establecido) el MORENA, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>Me refiero a la solicitud de información pública identificada con el folio UE/15/02653; en consecuencia, con fundamento en lo estipulado en el artículo 25 párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se responde en los siguientes términos:</p> <p>Hacemos del conocimiento del solicitante de la información que MORENA se allana a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización ofrecida mediante Oficio No. INE/UTF/DRN/15161/2015, y debido a que el solicitante requiere “la fiscalización de los recursos”, es importante comentarle que en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aún no ha designado a los auditores que realizarán el ejercicio de fiscalización, no se ha iniciado esa etapa, por lo tanto, en términos del artículo 25, párrafo</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Respuesta de MORENA	Tipo de información
3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que requiere sobre la fiscalización, es inexistente.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PP (PVEM).** El 12 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PVEM, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México en razón de haber competido bajo la figura de la coalición, siendo el Partido Revolucionario Institucional el presidiera el órgano de administración, por lo que no cuento con los datos solicitados.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 15 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el Movimiento Ciudadano, a través del sistema, solicitó a la UE requerir al ciudadano precisara su solicitud en los siguientes términos:

Requerimiento de información adicional de Movimiento Ciudadano
Le solicito tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Requerimiento de información adicional de Movimiento Ciudadano

Cuando señala 'horas-hombre' se refiere a posibles pagos realizados a promotores del voto?

10. **Respuesta del PP (PNA).** El 16 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PNA, a través del sistema y a través del oficio NA/ET/309/2015, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud y de acuerdo a los artículos 220 y 221 del Reglamento de Fiscalización, que a la lectura dicen:</p> <p><i>"Art. 220 - Registro contable de los partidos políticos coaligados</i></p> <p><i>1. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente."</i></p> <p><i>"Art. 221 - Responsables de la verificación de requisitos de los comprobantes</i></p> <p><i>1. El Responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento."</i></p> <p>El Partido responsable de Finanzas de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que nuestro instituto político no cuenta con la información contable del candidato a la alcaldía en Irapuato; la información se clasifica como inexistencia fundamentado en el artículo 25°, numeral 3, fracciones I y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Respuesta del PP (PRI).** El 19 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido) el PRI, a través del sistema y a través del oficio UTPRI/CEN/190615/683, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le informe al interesado que el Comité Directivo Estatal de Guanajuato mediante oficio de fecha 18 de junio del año en curso, mismo que anexo al presente, pone a disposición la información solicitada respecto de la fiscalización de los recursos erogados como gastos de campaña de los candidatos a la alcaldía de la ciudad de Irapuato y de Guanajuato capital, misma que contiene datos personales tales como RFC.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p>Confidencial</p> <p>(Versión Pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

12. **Respuesta del PP (PES).** El 21 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido) el PES, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PES	Tipo de información
<p>Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente, Encuentro Social no registro candidato o candidata a la alcaldía de Irapuato, Gto. se adjunta listado de candidatos y candidatas registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por el citado municipio.</p>	<p>Inexistente</p>

13. **Respuesta del PP (PAN).** El 22 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido) el PAN, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Respuesta del PAN			Tipo de información
Se da respuesta mediante oficio anexo.			Se desprende una inexistencia
Gastos de la campaña del candidato por el Ayuntamiento de Irapuato C. JOSE RICARDO GUTIERREZ ORTIZ			
CONCEPTO REQUERIDO	IMPORTE DE GASTO	OBSERVACIONES	
ESPECTACULARES	\$ 377,348.00		
UTILITARIOS	\$ 218,973.20	PLAYERAS, GORRAS, BOLSAS, TORTILLEROS, CAMISAS, CHALECOS	
CALCOMANIAS	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO	
GASOLINA	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO	
CARROS	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO	
RENTA DE EQUIPO	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO	
RENTA DE INMUEBLE	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO	
HORAS HOMBRE	\$ -		
PUBLICIDAD IMPRESA	\$ 19,140.00		
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	\$ 53,180.15		
OTROS GASTOS	\$ 711,354.85		
	\$ 1,379,996.20		
Cabe mencionar que la información proporcionada corresponde a la que se tiene a la fecha de la solicitud, pudiendo sufrir modificaciones de conformidad con las observaciones que el propio INE determine.			

14. **Respuesta del PP (PH).** El mismo día (fuera del plazo establecido) el PH, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PH	Tipo de información
Sobre el particular, declaramos inexistente la información, como se acredita con el archivo de la autoridad electoral en el estado de Guanajuato.	Inexistente

15. **Requerimiento de información adicional por parte de la UE.** El 23 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) la UE mediante sistema y correo electrónico solicitó al solicitante precisar su solicitud en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Requerimiento de información adicional

La Unidad de Enlace recibió respuesta del Partido Movimiento Ciudadano, a través del sistema, en donde solicitan lo siguiente:

“Cuando señala 'horas-hombre' se refiere a posibles pagos realizados a promotores del voto?” (Sic)

Le informamos que el plazo para dar respuesta a su solicitud queda interrumpido, en tanto no desahogue el presente requerimiento. FUNDAMENTO: Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. **Respuesta del solicitante.** El mismo día, el solicitante dio respuesta al requerimiento a través del sistema, en la cual precisó lo siguiente:

Información solicitada

En respuesta al requerimiento que se solicita, es afirmativo cuando hablo de Horas-Hombre, son los gastos destinados al posible pago de promotores del voto, de acuerdo a los cambios en la Ley Electoral del 2014, donde se especifica que aun cuando los partidos o candidatos pueden no pagarles a estas personas, la Fiscalización monetaria de las campañas si lo contempla como gastos de la campaña.

17. **Turno al PP (Movimiento Ciudadano).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó nuevamente la solicitud al Partido Movimiento Ciudadano a través del sistema, a efecto de darle trámite.
18. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El mismo día (dentro del plazo establecido) Movimiento Ciudadano, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Referente a “...cuánto han gastado los candidatos a la alcaldía de la ciudad de Irapuato, Guanajuato...” me permito señalar lo	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>gastado por el Candidato de Movimiento Ciudadano:</p> <p>Gastos de Propaganda (Playeras, Gorras y Banderas) \$16,241.67 Gastos Operación (alimentos, combustible, etc.) \$736.20</p> <p>Total \$16,977.87</p> <p>Que en el caso de Movimiento Ciudadano, la autoridad fiscalizadora no realizó su revisión a base de pruebas selectivas, al ser poco el monto, se revisó al 100%.</p>	Pública

19. **Ampliación del plazo.** El 23 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
20. **Respuesta del PP (PRD).** El mismo día (fuera del plazo establecido) el PRD, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>Se informa que el Partido de la Revolución Democrática se allana a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización ofrecida mediante Oficio No. INE/UTF/DRN/15161/2015, toda vez que el solicitante requiere “la fiscalización de los recursos”, cabe señalar que en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aún no ha designado a los auditores que realizarán el ejercicio de fiscalización, no se ha iniciado esa etapa, por lo tanto, en términos del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que requiere sobre la fiscalización, es inexistente.</p>	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

21. **Sesión de CI.** El 10 de julio de 2015, se celebró la trigésima quinta sesión extraordinaria, en la que el Enlace Propietario de Transparencia del PAN, señaló que haría llegar un alcance especificando su respuesta el mismo día del Comité.

De las manifestaciones antes señaladas, en la mesa por el Enlace, este CI determinó no realizar el requerimiento señalado.

22. **Alcance del PAN.** El mismo día, mediante correo electrónico el PAN envió alcance a su respuesta, misma que para pronta referencia se cita:

“De conformidad con lo acordado en la 35ª. Sesión Extraordinaria del Comité de Información, me permito aclarar la respuesta entregada por el Partido Acción Nacional.

Para tales efectos preciso que el – (Guion) en el concepto de horas hombre se refiere a que es información pública en la cual el Partido Acción Nacional erogó \$0 (cero pesos) por dicho concepto.”(Sic)

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **confidencialidad** de parte de la información que pone a disposición la UTF y el PRI y la **declaratoria de inexistencia** que señalaron los PP PT, PVEM, PNA, MORENA, PES y PH y la que se desprende de la respuesta del PAN en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información manifestada por el OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la UTF y el PRI; así como confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** que señalaron los PP PT, PVEM, PNA, MORENA, PES y PH y la que se desprende de la respuesta del PAN; referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

IV. Información pública:

- PAN

Gastos de la campaña del candidato por el Ayuntamiento de Irapuato C.
JOSE RICARDO GUTIERREZ ORTIZ

CONCEPTO REQUERIDO	IMPORTE DE GASTO	OBSERVACIONES
ESPECTACULARES	\$ 377,348.00	
UTILITARIOS	\$ 218,973.20	PLAYERAS, GORRAS, BOLSAS, TORTILLEROS, CAMISAS, CHALECOS
CALCOMANIAS	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO
GASOLINA	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO
CARROS	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO
RENTA DE EQUIPO	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO
RENTA DE INMUEBLE	\$ -	NO SE TIENE INFORMACION DE ESTE CONCEPTO
HORAS HOMBRE	\$ -	
PUBLICIDAD IMPRESA	\$ 19,140.00	
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	\$ 53,180.15	
OTROS GASTOS	\$ 711,354.85	
	\$ 1,379,996.20	

Cabe mencionar que la información proporcionada corresponde a la que se tiene a la fecha de la solicitud, pudiendo sufrir modificaciones de conformidad con las observaciones que el propio INE determine.

Cabe precisar que para el - (Guion) en el concepto de horas hombre se refiere a que es información pública en la cual el Partido Acción Nacional erogó \$0 (cero pesos) por dicho concepto.

- **Movimiento Ciudadano** señaló lo siguiente:

Gastos de Propaganda (Playeras, Gorras y Banderas) \$16,241.67
Gastos Operación (alimentos, combustible, etc.) \$736.20

Total \$16,977.87

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por la UTF, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta señaló que los informes de Campaña presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva alianza y MORENA, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización respecto de sus candidatos en el Ayuntamientos de Irapuato, Guanajuato contienen partes y secciones confidenciales como lo son diversos ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Los datos personales considerados como confidenciales son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,
- claves de elector,
- domicilios particulares,
- teléfonos particulares,
- edad,
- sexo,

Por su parte, el PRI señaló que remitía la información en versión pública; sin embargo no señaló los datos considerados como confidenciales; de una revisión realizada por el CI, se desprende que existen datos tales como el RFC y CURP de personas físicas con actividad empresarial, razón por la cual debe protegerse tales datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de



INE-CI411/2015

los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **UTF y el PRI**, en relación con los datos tales como: Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, CURP, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** de la información.

Por tal motivo, este CI **confirma** la clasificación de confidencialidad de la información otorgada por la UTF y el PRI; por lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición por la UTF y el PRI.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	La UTF puso a disposición en versión pública lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Los informes de Campaña presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva alianza y MORENA, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización respecto de sus candidatos en el Ayuntamientos de Irapuato, Guanajuato.
Formato disponible	Formato electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Modalidad de Entrega	Se pondrá a disposición del solicitante en la modalidad elegido por él al ingresar la solicitud.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo INE-ACI001/2015.

Es importante referir que de los informes que se ponen a disposición se advierten los gastos por conceptos de páginas de internet, cines, espectaculares y otros, sin que se detalle cada uno de los conceptos de interés del solicitante, por lo que se debe hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos e información que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad.

B) Inexistencia

El PRD, PT y MORENA manifestaron que se allanan a la respuesta emitida por la UTF debido a que el solicitante requiere “la fiscalización de los recursos”, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aún no ha designado a los Auditores que realizarán el ejercicio de fiscalización, no ha iniciado esa etapa, por lo tanto, en términos del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, la información que solicita sobre fiscalización, es inexistente.

Por su parte, el PVEM y PNA declararon inexistente la información en razón de haber competido bajo la figura de la coalición, siendo el PRI el presidió el órgano de administración, por lo que no cuentan con los datos solicitados.

El PES y PH manifestaron no haber registrado candidatos o a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

El PAN, si bien entregó parte de la información, de su respuesta se desprende que no tiene información sobre los conceptos de calcomanías, gasolina, carros, renta de equipo y renta de inmuebles.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Del razonamiento de los PP se desprende que no se cuenta con la información solicitada.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los PP PES, PH y la que se desprende del PAN, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento, el resto de los partidos declararon la inexistencia de la información dentro de los plazos establecidos.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los PP declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los PP la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

El PRD, PT y MORENA manifestaron que se allanan a la respuesta emitida por la UTF debido a que el solicitante requiere “la fiscalización de los recursos”, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

del INE aún no ha designado a los Auditores que realizarán el ejercicio de fiscalización, no ha iniciado esa etapa, por lo tanto, en términos del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, la información que solicita sobre fiscalización, es inexistente.

Al respecto este CI de información estima inadecuada la respuesta de los PP en virtud de que el solicitante requiere el gasto ejercido por los candidatos a la alcaldía de la ciudad de Irapuato, Guanajuato y no así el dictamen que emite la autoridad fiscalizadora con apoyo de sus Auditores. Por lo cual y con fundamento en el artículo 64, párrafo 1, fracción XII en el cual establece que son públicos los informes que estén obligados a entregar en términos de Ley, así como los anexos que formen parte integrante, en los cuales se ven reflejados los gastos ejercidos por los candidatos, ya que se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

Sirve de apoyo el criterio 1/2013 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO.

Aunado a lo anterior, el propio Reglamento de Fiscalización, en su artículo 405 inciso V señala que los informes que presenten los sujetos obligados, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación deberá hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente. Por su parte, el PVEM y PNA declararon inexistente la información en razón de haber competido bajo la figura de la coalición, siendo el PRI el presidió el órgano de administración, por lo que no cuentan con los datos solicitados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Al respecto este CI considera conveniente señalar que el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

Aunado a lo anterior, el PVEM y el PNA señalaron que para la candidatura de la alcaldía de la ciudad de Irapuato, Guanajuato participaron en coalición con el PRI, por lo cual no obra en sus archivos documentación al respecto de los recursos ejercidos.

El PES y PH manifestaron no haber registrado candidatos o a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato, por lo cual la inexistencia de la información resulta evidente.

El PAN, si bien entregó parte de la información, de su respuesta se desprende que no tiene información sobre los conceptos de calcomanías, gasolina, carros, renta de equipo y renta de inmuebles.

Al respecto este CI señala que de un análisis al Reglamento de Fiscalización no se desprende que dentro del contenido del informe ni la documentación que debe adjuntarse al mismo se encuentre el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

desglose requerido por el solicitante. Por lo cual la inexistencia que se desprende de la respuesta del PAN, se sustenta.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información señalada por el PVEM, PNA, PES y PH, y la que se desprende de la respuesta del PAN fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR. No así, la declaratoria de inexistencia señalada por el PT y MORENA.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en los archivos PRD, PT y MORENA ya que el informe de los PP no genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- El requerimiento se verá reflejado en el apartado correspondiente.

Por lo antes expuesto este CI **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por los PP PVEM, PNA, PES y PH, y la que se desprende de la respuesta del PAN, respecto de la información solicitada.

Este CI **revoca** la declaratoria de inexistencia señalada por el PRD, PT y MORENA.

VI. Requerimiento de información adicional.

En congruencia con el considerando anterior, este CI considera pertinente requerir al PRD, PT y a MORENA se pronuncie sobre la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

solicitada, en un plazo no mayor a **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución.

No pasa desapercibido por este CI que el Partido Movimiento Ciudadano, requirió al solicitante precisara a que se refería cuando señaló 'horas-hombre, a lo que el solicitante respondió que se refería a los gastos destinados al posible pago de promotores del voto, de acuerdo a los cambios en la Ley Electoral del 2014, donde se especifica que aun cuando los partidos o candidatos pueden no pagarles a estas personas, la Fiscalización monetaria de las campañas si lo contempla como gastos de la campaña.

Sin embargo, al dar contestación el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso sobre dicho concepto, por lo que este CI considera conveniente requerir al PP que en un plazo no mayor a **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución se pronuncie al respecto.

VII. Exhorto

La respuesta proporcionada por el PRI, PES, PH y PAN, fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Este CI **exhorta** a dichos PP para que al remitir su respuesta lo hagan dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

De la misma manera se exhorta al **PRI** para que al emitir sus respuestas clasifique adecuadamente la información en términos de lo que dispone el Reglamento.

Este CI **exhorta** a la UE para que en futuras ocasiones realice los requerimientos de información adicional dentro de los plazos establecidos.

VIII. Medio de Impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, 220 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición la información **pública** entregada por el PAN y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **aprueba** la **versión pública**, de la información proporcionada por la UTF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por los PP PVEM, PNA, PES y PH, y la que se desprende de la respuesta del PAN, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Sexto. Se **revoca** la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por PT y MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

Séptimo. Se **requiere** al PT y a MORENA se pronuncien sobre la información solicitada, en un plazo no mayor a **un día hábil** posterior a la notificación de la resolución, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** a Movimiento Ciudadano que en un plazo no mayor a **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución se pronuncien respecto del concepto “horas-hombre” en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Noveno. Se **exhorta** al PRI, PES, PH y PAN, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Décimo. Se **exhorta** al PRI para que al emitir sus respuestas clasifique adecuadamente la información en términos de lo que dispone el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Undécimo. Se **exhorta** a la UE para que en futuras ocasiones realice los requerimientos de información adicional dentro de los plazos establecidos, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Duodécimo. Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI411/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información